



Roj: **SAP C 407/2018 - ECLI:ES:APC:2018:407**

Id Cendoj: **15030370032018100102**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **14/03/2018**

Nº de Recurso: **524/2017**

Nº de Resolución: **103/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00103/2018

N10250

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

Tfno.: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081

N.I.G. 15056 41 1 2015 0000462

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000524 /2017

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de NEGREIRA

Procedimiento de origen: LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000411 /2015

Recurrente: D^a. **Lorenza**

Procurador: D. AVELINO CALVIÑO GOMEZ

Abogado: D^a. ALICIA MUIÑO POSE

Recurrido: D. **Sabino**

Procurador: D. ANTONIO FERNANDEZ VILLAVARDE

Abogado: D^a. MARIA MORENO FERNANDEZ

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

A CORUÑA

S E N T E N C I A

Número 00103/2018

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña María Josefa Ruiz Tovar, presidenta

Doña María José Pérez Pena

Don Rafael Jesús Fernández Porto García



En A Coruña, a 14 de marzo de 2018.

Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el número **524-2017** el recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2017 por la Sra. Juez sustituta del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira**, en los autos de **procedimiento de división judicial de patrimonios** registrado bajo el número 411-2015, siendo parte:

Como **apelante**, la demandada **DOÑA Lorenza**, mayor de edad, vecina de Brión (A Coruña), con domicilio en la parroquia de DIRECCION000, lugar de DIRECCION001, NUM000, provista del documento nacional de identidad número NUM001, representada por el procurador don Avelino Calviño Gómez, y dirigido por la abogada doña Alicia Muiño Pose.

Como **apelado**, el demandante **DON Sabino**, mayor de edad, vecino de Negreira (A Coruña), con domicilio en AVENIDA000, NUM002, NUM003, NUM004, provisto del documento nacional de identidad número NUM005, representado por el procurador don Antonio Fernández Villaverde, y dirigido por la abogada doña María Moreno Fernández.

Versa la apelación sobre formación de inventario de régimen económico de gananciales de pareja de hecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- *Sentencia de primera instancia* .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «**FALLO: Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de inventario presentada por D. Sabino, representado por el procurador Sr. Fernández Villaverde contra D^a. Lorenza, representada por el procurador Sr. Calviño, y declaro que el activo de la sociedad de gananciales está conformado por:**

-Piso de la AVENIDA000, NUM002, planta NUM003, letra NUM006 por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación.

-Ajuar doméstico consistente en combi, horno, colchón, canapé, almohada, sofá, chaise longue, lavadora, placa vitrocerámica, lavavajillas.

-Crédito respecto al préstamo NUM007 (aperturado en 15/05/2007), por las cantidades abonadas por la sociedad de gananciales entre el 02/10/2008 y el 05/09/2013, frente a D. Sabino.

-Crédito respecto al préstamo NUM008 por las cantidades abonadas por la sociedad de gananciales entre el 02/10/2008 y el 05/09/2013, frente a D. Sabino.

Crédito de la sociedad de gananciales frente a D. Sabino por las cantidades abonadas por el seguro de Pastor Vida y la tarjeta VISA entre el 02/10/2008 y el 05/09/2013.

Pasivo:

-Crédito a favor del Sr. Sabino por la aportación del piso de la AVENIDA000, NUM002 por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación.

-2000 € de gastos en fontanería y electricidad realizados el 4 de mayo de 2010.

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación. Para lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en cuanto al depósito de determinada cantidad de dinero, en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual fue añadida mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 2 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo» .

SEGUNDO .- *Recurso de apelación* .- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por doña Lorenza, dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se formuló por don Sabino escrito de oposición al recurso.



Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 18 de octubre de 2017, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO .- *Admisión del recurso* .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 27 de octubre de 2017, siendo turnadas a esta Sección Tercera el 31 de octubre de 2017, registrándose con el número 524-2017. Por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 23 de noviembre de 2017 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal y designando ponente.

CUARTO .- *Personamientos* .- Se personó ante esta Audiencia Provincial el procurador don Avelino Calviño Gómez en nombre y representación de doña Lorenza, en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como el procurador don Antonio Fernández Villaverde, en nombre y representación de don Sabino, en calidad de apelado. Se dictó providencia mandando quedar el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

QUINTO .- *Señalamiento* .- Por providencia de 15 de enero de 2018 se señaló para votación y fallo el pasado día 13 de marzo de 2018, en que tuvo lugar.

SEXTO .- *Ponencia* .- Es ponente el Ilmo. magistrado Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Fundamentación de la sentencia apelada* .- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuanto no difieran de los que se exponen a continuación.

SEGUNDO .- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- Don Sabino y doña Lorenza, con el fin de regir su relación por el régimen económico de gananciales, al amparo de lo establecido en la disposición adicional 3ª de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006, se inscribieron en el Registro de Parejas de Hecho de la Xunta de Galicia con efectos de 21 de enero de 2009.

2º.- Por escritura pública otorgada el 3 de agosto de 2011, don Sabino, con la aprobación de doña Lorenza, aportó a la sociedad de gananciales una vivienda privativa, con indicación expresa de que el aportante «se reserva el derecho a reintegrarse con el valor de la finca en caso de liquidación de la sociedad de gananciales.- Valor: Sesenta y dos mil cincuenta (62.050,00) euros».

3º.- Causaron baja en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia por comunicación de 31 de julio de 2013.

4º.- Don Sabino presentó demanda de división judicial de patrimonios el 2 de octubre de 2015, con una propuesta de inventario.

5º.- Convocadas las partes a comparecencia, doña Lorenza impugnó algunas partidas y propuso la inclusión de otras.

6º.- Tras la correspondiente tramitación del incidente, se dictó sentencia en los términos que se reflejan en el primer antecedente fáctico de esta resolución. Contra dichos pronunciamientos se alza doña Lorenza.

TERCERO .- *Inclusión de deuda inexistente* .- En el primer motivo del recurso de apelación, bajo la denominación de aclaración previa, se plantea que la sentencia apelada introduce como partida del pasivo «2000 € de gastos en fontanería y electricidad realizados el 4 de mayo de 2010», tratándose de un error, por cuanto esos trabajos no están pendientes de pago, sino que fueron abonados en su día, ni ninguna de las partes reconoció adeudar cantidad alguna a los profesionales que realizaron los trabajos.

El motivo debe ser estimado.

Es cierto que no se llegó a plantear la existencia de una deuda de la sociedad de gananciales para con empresas de fontanería o electricidad; y menos que sea adeudadas desde el año 2010. El error parece haber surgido por un doble motivo. Como apunta la parte contraria al oponerse al recurso, la representación de doña Lorenza incurre en constantes mutaciones sobre qué debe incluirse o excluirse del inventario de bienes. Bien por cambios directos, bien porque los introduce a través de "matizaciones" o "concreciones". A lo que debe añadirse la poca claridad de algunas exposiciones.



El problema parece surgir del escrito presentado el 12 de septiembre de 2016, supuestamente aclarando los trabajos de acondicionamiento de la vivienda ejecutados durante la relación de pareja, en contestación al requerimiento efectuado en el acto del juicio (página 86 de los autos). La última partida aclaratoria es «*Fontanería y electricidad: pago realizado el día 4 de mayo de 2010, por importe de 2.000 €, pendiente de pago a la empresa...*», y de ahí parece haberse deducido que había una deuda de la sociedad, que los dos mil euros estaban pendientes de pago.

Es obvio que se indujo a error, debiendo subsanarse. Además todas las partidas de esa relación tienen que ser excluidas *ab initio*, como se ampliará posteriormente.

CUARTO .- *La valoración de la vivienda como bien ganancial inventariado, y valoración del derecho de crédito del aportante* .- En relación con la vivienda de Negreira, privativa de don Sabino, y aportada a la sociedad ganancial en la escritura pública de 3 de agosto de 2011, se plantea por la apelante una doble discrepancia con la sentencia apelada: (a) La valoración de la vivienda, como partida del activo. Así se anuncia, aunque después no se desarrolla. (b) La valoración del crédito que ostenta don Sabino contra la sociedad de gananciales por la aportación. Considera la recurrente que es erróneo el criterio de la sentencia apelada, a la hora de atribuir a este derecho de crédito el valor que figura en la escritura de aportación, como fijado de mutuo acuerdo por la partes. Estima que debe valorarse en fase de avalúo sin sujeción a lo establecido en la escritura, pues -sigue argumentando- en ese caso se trataría de una especie de "seguro de valor de la vivienda", asumiendo la sociedad de gananciales los riesgos de las oscilaciones del valor en el mercado inmobiliario. La cifra se fijó a meros efectos fiscales, y así lo declaró el testigo Sr. Fructuoso.

El motivo debe ser parcialmente estimado.

1º.- En lo que se refiere a la valoración de la vivienda como primera partida del activo del inventario de bienes, se afirma en la resolución que las partes «están de acuerdo en incluir en el inventario» la partida «*Piso de la Avenida [...] por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación*». Sin embargo, el tribunal no ha podido establecer dónde afirmaron las partes que estaban conformes con incluir la vivienda como activo de la sociedad, con la matización «*por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación*». Sí son concordantes en que la vivienda es un activo de la sociedad, en virtud de la aportación realizada por don Sabino en la tan citada escritura de 3 de agosto de 2011. Así lo propone don Sabino en su escrito inicial, y no es nunca cuestionado por doña Lorenza. Es una partida propuesta y no impugnada. Pero no le consta a este tribunal que se hubiese añadido de mutuo acuerdo la matización de que esa vivienda deberá tasarse cuando se practique la liquidación por el contador partidor precisamente en los 62.050 euros fijados en la citada escritura, con su actualización.

Si bien las partes pueden establecer las reglas que consideren oportunas a la hora de liquidar los gananciales, no puede obviarse que la valoración a fecha de escritura de aportación es contraria a la regla general de valoración de los bienes en la liquidación. Y precisamente el avalúo es una función que se deja en manos imparciales bien del perito que designen las partes, bien del que designe el contador partidor autorizado al efecto.

La matización también pugna con el sentido contable. Si la primera partida del activo es el «*Piso de la Avenida [...] por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación*» (es decir, 62.050,00 €), y la primera partida del pasivo es «*Crédito a favor del Sr. Sabino por la aportación del piso de la Avenida [...] por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación*», es decir (-62.050,00 €), el resultado es cero. El pasivo se compensa con el activo. El bien se entregaría en plena propiedad a don Sabino en pago de su derecho de crédito. Ambas partidas se neutralizan.

Con ello se vulnera la intención de las partes cuando se constituyeron en pareja de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de la Xunta de Galicia. Lo que declaró el testigo Sr. Fructuoso -persona que dijo haber asesorado a don Sabino y doña Lorenza- es que lo que pretendían era que doña Lorenza aportase dinero para las obras de finalización de la vivienda, pero no quería perderlo en caso de que en el futuro se rompiera la relación. Es por eso que él les propuso inscribirse como pareja de hecho, para que se rigiesen por gananciales. Así don Sabino conservaba su derecho a resarcirse del valor de lo que aportaba, y doña Lorenza protegía la inversión que iba a realizar. Si ambas partidas se valoran en la misma cantidad, el resultado es que doña Lorenza pierde lo invertido. Esas obras que reclama insistentemente, y a las que nos referiremos en el fundamento siguiente.

En consecuencia, el recurso debe prosperar en el sentido de eliminar de la primera partida del activo la frase «*por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación*». El piso se tasarà conforme a las reglas generales de valoración.



2º.- La otra cuestión que se plantea es la relativa a la primera partida del pasivo: «Crédito a favor del Sr. Sabino por la aportación del piso de la Avenida [...] por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación». En contra de lo afirmado por la parte apelante, debe compartirse el criterio de la sentencia apelada. El tenor literal de la escritura no deja lugar a dudas sobre el tenor literal del contrato, y que este sea fiel reflejo de la intención de las partes (artículo 1281 del Código Civil), cuando pactan que el aportante «se reserva el derecho a reintegrarse con el valor de la finca en caso de liquidación de la sociedad de gananciales.- Valor: Sesenta y dos mil cincuenta (62.050,00) euros». Ese valor no es meramente a efectos fiscales, sino que está directamente enlazado, a renglón seguido, con el valor de la finca para reintegro. Por lo que rige el principio *pacta sunt servanda* (artículo 1091 del Código Civil).

Por otra parte, el criterio sostenido por la recurrente es incomprensible. Cuando afirma que debe valorarse en fase de avalúo sin sujeción a lo establecido en la escritura, a qué valor se refiere. Siempre sería el valor que tenía la vivienda el 3 de agosto de 2011, en el estado en que se encontraba. Se devuelve lo aportado, con el valor que tenía cuando se aportó, actualizada esa valoración. Es lo que se establece en el artículo 1358, en relación con el 1323, ambos del Código Civil . Y lo que se hace es predeterminar cuál es el valor de lo que se aporta. En ese momento se valoró en 62.050,00 €.

Es cierto que el Sr. Fructuoso mencionó que se tomó el valor de 62.050,00 € porque era el que había establecido la Xunta de Galicia a la hora de revisar la autoliquidación presentada con ocasión de la transmisión de la vivienda por apartación de los padres de don Sabino a éste. Es evidente que, por problemas de incrementos patrimoniales, debe partirse del valor fijado por la administración tributaria. Pero no, como se dice en el recurso, por ser la base imponible de otros impuestos. Las aportaciones están exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, por lo que nada había que tributar (Artículo 45.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Estarán exentas... Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales).

No es ningún tipo de "seguro de valor de la vivienda", como se le denomina en el recurso. Y es evidente que el beneficio o pérdida, el incremento de valor o el deterioro de la vivienda, beneficiará o perjudicará a la sociedad ganancial. Para eso es la dueña con todas las consecuencias. Pero ese incremento de valor, que en parte viene dado porque doña Lorenza invierte su dinero en terminar la vivienda, es el que permite a la apelante resarcirse de lo invertido. Surge la impresión de que no se entendió la cuestión contable.

QUINTO .- *Infracción del artículo 1352.2 del Código Civil . El derecho de crédito por las obras de acondicionamiento de la vivienda, sufragadas a costa del caudal común .* - En el más extenso motivo del recurso se plantea la procedencia de establecer un derecho de crédito a favor de la sociedad y frente a don Sabino , por el incremento de valor experimentado en la vivienda, como consecuencia de que las obras de remate interior de la misma fueron realizadas a costa de la sociedad de gananciales, cuando ya formaban pareja de hecho inscrita.

El motivo no puede ser estimado.

Vuelve a surgir la impresión de que no se entiende contablemente cómo se liquida una sociedad ganancial. Las obras -todas las obras, interiores y exteriores- que se realizaron antes del 21 de enero de 2009 ya no se tienen en cuenta en la valoración de la vivienda cuanto se fija en 62.050,00 € en la escritura de 3 de agosto de 2011. Adviértase que se dice que ese valor es el fijado por la Xunta de Galicia en liquidación tributaria complementaria a la autoliquidación realizada en pago del tributo (se supone que sucesiones y donaciones) con ocasión de la cesión de la vivienda a don Sabino por sus padres, en una escritura de apartación otorgada en el año 2007. Luego, toda obra realizada con posterioridad, bien con dinero privativo del propio don Sabino , bien con dinero de ambos antes del 21 de enero de 2009, bien con dinero común desde el 21 de enero de 2009 hasta el 3 de agosto de 2011, no se computa a la hora de cifrar el valor de reintegro de la vivienda en la escritura de 3 de agosto de 2011. Los 62.050,00 € son del año 2007. Ergo, todo lo que pudiera haberse aportado con posterioridad generará una plusvalía, un mayor valor de la vivienda, en el momento actual. Que el valor absoluto puede haberse depreciado por la crisis inmobiliaria o por otras causas, es algo ajeno a la aportación.

SEXTO .- *Infracción del artículo 1346.1 del Código Civil . La aportación de capital a la constitución del régimen económico .* - En último lugar, se argumenta que está acreditado documentalmente que el día 2 de octubre de 2008 formalizaron ante el Ayuntamiento de Negreira su inscripción en el registro municipal de parejas de hecho, y que el 18 de octubre de 2008 don Sabino ingresó en la cuenta conjunta la cantidad de 149,47 euros, y doña Lorenza otros 6.102,29 euros. Se argumenta que la titularidad conjunta de la cuenta no implica la cotitularidad de los fondos, y que ostentan un derecho de crédito frente a la sociedad ganancial por esos importes.

El motivo, tal y como se plantea, no puede ser estimado.

1º.- Ante todo debe aclararse que la inscripción en el registro municipal de parejas de hecho de Negreira podrá tener ciertas consecuencias jurídicas, pero en modo alguno supone la creación de una sociedad de gananciales. La disposición adicional tercera de la Lei 2/2006, do 14 de xuño, de dereito civil de Galicia, en la redacción dada por la Lei 10/2007, do 28 de xuño, prevé en su número 1 que « Para os efectos da aplicación desta lei, equipáranse ao matrimonio as relacións maritais mantidas con intención ou vocación de permanencia, co que se estenden aos membros da parella os dereitos e as obrigas que esta lei lles recoñece aos cónxuxes». Y en su número 2 exige para tal equiparación, entre otros requisitos, «que a inscriban no Rexistro de Parellas de Feito de Galicia». Solamente una vez inscrita la pareja en ese registro único autonómico podrá aplicarse el régimen económico de gananciales. Por lo que la sociedad de gananciales nace a la vida jurídica el 21 de enero de 2009. Al igual que cualquier matrimonio. Las disposiciones económicas que hayan realizado con anterioridad serán comunidades de bienes u otra figura análoga, pero nunca sociedad de gananciales. Por lo que tampoco puede la parte apelante pretender datar el inicio de su sociedad conyugal a un momento anterior al 21 de enero de 2009. Por lo que la invocación a disposiciones realizadas en octubre de 2008 es ajena a la liquidación de gananciales. En esa fecha aún no habían nacido a la vida jurídica el régimen económico ganancial de don Sabino y doña Lorenza .

2º.- Otra vez se trata de una petición cambiante, como indica la parte apelada. En la diligencia de formación de inventario lo que se pretende incluir, en el pasivo, es una deuda de la sociedad para con don Sabino y doña Lorenza por la cantidad de total 3.444,32 euros existentes en una cuenta bancaria a la fecha de constitución del régimen económico, en las proporciones desiguales que indica.

Es posteriormente cuanto se muta esa petición inicial, y se transforma en la aportación de 149,47 euros y 6.102,29 euros ingresados el 18 de octubre de 2008, en una cuenta, que en ese momento era de la cotitularidad de ambos.

Obviamente, lo único que podría dilucidarse sería el saldo existente en la cuenta bancaria el 21 de enero de 2009 (los 3.444,32 euros), que es la petición de inclusión contenida en la diligencia de inventario, nunca las alteraciones posteriores. Nunca podría entrarse a liquidar otro tipo de relaciones (como posibles comunidades de bienes), y menos referidas a operaciones económicas anteriores al nacimiento de la sociedad de gananciales.

En conclusión, lo único que podría establecer el tribunal es la procedencia de reconocer una deuda de la sociedad por los 3.444,32 euros mencionados. Pero eso no es lo pedido en el recurso. El principio de congruencia (artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) impide pronunciamientos sobre cuestiones distintas a las estrictamente solicitadas. Por lo que, como se dijo, tal y como se plantea el motivo en el recurso, debe rechazarse.

SÉPTIMO .- *Costas* .- Al estimarse parcialmente el recurso, no se imponen las costas devengadas en la segunda instancia (artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

OCTAVO .- *Depósito del recurso* .- Conforme a lo dispuesto en el ordinal octavo, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al estimarse el recurso, deberá devolverse a la parte el depósito constituido, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de pago.

FALLO:

Por lo expuesto, **la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña** ha decidido:

1º.- Estimar en lo que se infiere el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandada **doña Lorenza** , contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2017 por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira , en los autos del procedimiento de división judicial de patrimonios seguidos con el número 411-2015, y en el que es demandante don Sabino .

2º.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de:

(a) En la partida primera del inventario, en el activo de la sociedad de gananciales, suprimir la expresión «*por el valor de la escritura actualizado al momento de la liquidación*» .

(b) Suprimir del pasivo del inventario la partida séptima y última, que establecía «*2000 € de gastos en fontanería y electricidad realizados el 4 de mayo de 2010*» .

Manteniéndose los restantes pronunciamientos.



3º.- No imponer las costas devengadas por el recurso de apelación.

4º.- Acordar la devolución del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a expedir mandamiento de devolución a favor del procurador de los tribunales don Avelino Calviño Gómez, que representa a la parte apelante, por el importe del depósito constituido.

5º.- Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la materia, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre), fundado en presentar interés casacional, pudiendo formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal, para su conocimiento y resolución por la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo. Es inadmisibles la interposición autónoma y única de recurso extraordinario por infracción procesal sin presentar al mismo tiempo recurso de casación. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el «acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal» adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, así como los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos contenidos en los autos de dicha Sala, que pueden consultarse en la página «www.poderjudicial.es». Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0524 17 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0524 17 para el recurso extraordinario por infracción procesal.

Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. La indicación errónea de los recursos procedentes en ningún caso perjudicará a la parte que interponga los mencionados [STC 244/2005, de 10 de octubre ; 79/2004, de 5 de mayo ; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que considere correctos.

6º.- Firme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira, con devolución de los autos.

Así se acuerda y firma.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael Jesús Fernández Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-